

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	COMPAÑÍA SURAMERICANA DE CAPITALIZACIÓN S.A.
Demandado	GABRIELA GALLEGO DE TIRADO y NORBERTO TIRADO GALLEGO
Radicado	050013103008199010440
Asunto	Ordena trámite de levantamiento de medida cautelar artículo 597 CGP.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud que hace a través de apoderado judicial, el señor **Adelmo Santiago Pérez Vega** como tercero interesado en el proceso de la referencia, requiriendo en este evento, la expedición de oficio, comunicando el levantamiento de medida cautelar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-212706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

DE LA SOLICITUD DEL INTERESADO

Solicitó inicialmente el señor Adelmo, el desarchivo del proceso, solicitud que acompañó con copia de la matrícula inmobiliaria 001-212200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, con fecha de expedición 23-11-2023; por secretaría se dispuso su desarchivo, el cual según el libro radicator 12 folios 221, efectivamente se tramitó en este Juzgado, con la novedad que en vez del expediente, lo que se encontró fue un trámite de levantamiento de medida cautelar sobre el folio de matrícula reseñado, en el que se había dejado constancia de haber efectuado la búsqueda y no haberlo encontrado.

Posteriormente, allegó el interesado solicitud en la que manifestó que dentro del proceso de la referencia, fue expedido el oficio 470 del 15 de junio de 1990, mediante el cual fueron embargados los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 001-212200 y 001-212706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, correspondiendo la primera matrícula al apartamento 201 y la segunda al garaje.

Indicó igualmente el apoderado del solicitante, que dentro del trámite incidental realizado en dicho proceso en el año 2009, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, expidiendo para el efecto, el oficio 401 del 11 de marzo de 2009, dirigido a la Oficina de Registro aludida.

Adujo el libelista que no obstante lo anterior, tanto en el incidente como en el oficio de levantamiento de la medida, se omitió hacer referencia sobre la matrícula inmobiliaria 001-212706 de dicha Oficina de Registro, que corresponde al garaje del apartamento, y por tanto, a la fecha continúa afectado con la medida.

Para su solicitud final, argumentó el Petente que en virtud del principio de economía procesal y por presentarse una situación donde claramente debe disponerse igual por existir la misma razón, debe expedirse por parte de este Despacho, el oficio de cancelación de la medida cautelar, comunicada mediante oficio 470 del 15 de junio de 1990, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-212706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud del interesado, se trae a colación lo establecido en el numeral 10° del artículo 597 del C.G.P., que reza *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente...”* *“...Parágrafo. Lo previsto en los numerales 1°, 2°, 7° y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”*

CASO CONCRETO

Analizada la solicitud que hace el interesado a través de su apoderado, se tiene que no es posible expedir de facto el oficio levantando la medida cautelar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-212706, sin antes agotar el trámite establecido en el artículo 597 #10 del C.G.P., ya que verificada la petición del 12 de mayo de 2008, no se pidió el levantamiento de la medida sobre dicho inmueble, por lo que el Despacho en esa oportunidad solo agotó el

trámite para el levantamiento de la pesaba sobre el identificado matrícula 001-212200, tal como se había requerido, disponiendo en el auto del 6 de agosto de 2008, su levantamiento y expidiendo el oficio 401 del 11-03-2009, comunicando el mismo, por tanto, no se ha agotado la gestión normada por el citado artículo frente al folio de matrícula 001-212706.

En virtud de lo indicado en el párrafo anterior, y estudiado el certificado de matrícula inmobiliaria 001-212706 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur el 29-12-2023, se tiene que en la anotación 005 con fecha del 21-06-1990, se encuentra registrada la medida de embargo ordenada por este Despacho así: "*JUZGADO 8. CIVIL DEL CTO. De MEDELLIN - ESPECIFICACIÓN: 402 EMBARGO PROCESO HIPOTECARIO (...) DE: COMPAÑÍA SURAMERICANA DE CAPITALIACION S.A. A: GALLEGO DE T. GABRIELA*".

Así las cosas, en el caso concreto, se dará aplicación a lo normado en el numeral 10° del Artículo 597 del .C.G.P., por reunir los supuestos de hecho exigidos por la norma, toda vez que estamos frente a la imposibilidad de ubicar el expediente, que la medida cautelar lleva más de cinco años inscrita en la respectiva matrícula inmobiliaria y que la misma fue decretada por este Juzgado.

En virtud de lo anotado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCION DE DEMANDA** decretada por este juzgado y que aparece vigente en la matrícula inmobiliaria 001-212706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

SEGUNDO: Efectúese la fijación del aviso por el término de veinte (20) días, en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: De conformidad con el poder conferido por el solicitante, se reconoce personería para actuar en su favor en el presente trámite, al abogado Gustavo

Armando Palacio Tirado con T.P. 188.610 del C.S.J., como principal, y al abogado Gustavo León García Tangarife con T.P. 66.720 del C.S.J., como sustituto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)